

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00066 00

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 5). Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 28 de febrero de 2022, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

En el numeral 1 del auto inadmisorio en cuestión (Cfr. Ibídem, Arch. 4), se conminó a la parte a presentar el respectivo avalúo catastral de inmueble, lo cual es un presupuesto para determinar la cuantía, y en esa medida la competencia, en esta clase de procesos, tal como dispone el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.; no obstante, revisado el escrito de subsanación se observa que la parte no dio cumplimiento a esto ya que no aportó el avalúo catastral.

El demandante considera que se trata de un proceso de mayor cuantía *“por ser el valor que (sic) estipulado en el contrato de compraventa y cesión de la posesión del inmueble con todas sus mejoras y derechos, suscrito por mis poderdantes.”*, el cual, como se dijo, no es el concepto que determina la cuantía.

En el numeral 2 se le solicitó aportar *“el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*. Al revisar el escrito de subsanación, **no se observa que la parte allegue este documento**, el cual de acuerdo al numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. es uno de los requisitos especiales para adelantar el proceso de declaración de pertenencia.

En los numerales 3 y 4 del inadmisorio, se le pidió aportar las pruebas descritas en el numeral 5 y 6 del escrito de demanda. Al revisar la subsanación allegada, no se observa que la parte las aporte.

En el numeral 6 del auto inadmisorio se le solicitó hacer claridad sobre lo dicho en el hecho 3 de la demanda, respecto a *“Se adjunta la escritura pública N° 2178 del 07-07 de 1.999 de la Notaría Once de Medellín, contentiva del último título traslativo de dominio (adjudicación en sucesión), para que obre en el expediente”*. No obstante, al revisar la narración del hecho tercero del escrito de subsanación, no se hace ninguna mención ni se aporta

claridad frente a lo narrado desde el escrito de demanda, obviando dar cumplimiento a lo requerido.

Por otro lado, en el numeral 10 inadmisorio se le solicitó a la parte *“clarificarse lo acontecido con exposición plena de condiciones de tiempo, modo y lugar”* respecto a distintas diligencias adelantadas dentro de un trámite administrativo de las cuales aportó constancia en el escrito de demanda sin hacer la debida relación fáctica en el escrito de demanda. Al revisar el escrito de subsanación se observa que el demandante no da cumplimiento a este requerimiento pues nada se informa respecto a las diligencias administrativas.

En el numeral 11 del auto inadmisorio se puso de presente al actor la indebida acumulación de pretensiones referente a las planteadas como subsidiarias. Al revisar el escrito de subsanación en lo que respecta a las pretensiones, se observa que el demandante eliminó la relacionada con el nombramiento de un perito, pero se sostiene en la indebida acumulación de las mismas, ya que como se dijo en la inadmisión, se está en presencia de un proceso especial de declaración de pertenencia, sin que resulte admisible la acumulación de lo acotado por la parte como pretensiones principal y subsidiarias.

Finalmente, no se cumplió debidamente con lo relacionado al juramento estimatorio, dado que la parte no expresó con suficiencia y detalle los fundamentos de las sumas que solicita en dicho acápite. Por lo tanto, no se cumple con el artículo 206 del CGP.

De acuerdo a esto son suficientes los motivos para rechazar la demanda, pues a pesar de que se allegó escrito de subsanación dentro del término respectivo, el mismo no dio cumplimiento a lo requerido.

Ahora, se observa que luego de culminar el término de subsanación, el apoderado demandante allegó al Despacho, el día 10 de marzo de 2022, correo electrónico con documentos que refiere como anexos del escrito de subsanación presentado el día 8 de marzo de la misma anualidad. Frente a esto, se pone de presente a la parte que el término para subsanar venció el día 8 de marzo, por lo cual la información aportada con posterioridad a la misma adolece de ser extemporánea, y atendiendo a la preclusión de términos, no hay lugar a valorar la misma dentro de la presente actuación.

Al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82, 88 y núm. 3 del Art. 26 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13632059ac0569831b8265112337360451a42bfe50b72a4c491ce2e484a72df**

Documento generado en 17/03/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**